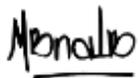


Constancia: Le comunico Señora Juez que, la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción (Doc.27), así como la aclaración solicitada (Doc.29), fue remitida por el apoderado de la parte actora, desde el correo electrónico johanarenas281@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, le informo que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes.

Igualmente, le indico que, aunque el presente proceso consta de cuaderno de medidas cautelares, nunca fueron decretadas las mismas, dado que no se prestó la caución exigida. A Despacho para lo que estime pertinente

Medellín, 9 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Juan Camilo Molina Castrillón
Demandada	Luis Darío Copete Sánchez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00552 00
Asunto	Termina proceso por transacción

En el presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCE)**, instaurado por el señor **JUAN CAMILO MOLINA CASTRILLÓN**, en contra de **LUIS DARÍO COPETE SÁNCHEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAX BELÉN Y CÍA S.C.A.**, mediante escrito presentado en el correo institucional el 15 de febrero del año que avanza, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y solicita se decrete la terminación del proceso por transacción. Ante tal aseveración, el Despacho lo requiere para que aclare si pretende la terminación del proceso por desistimiento, o en virtud de la transacción a la que llegaron las partes involucradas en este asunto, por tratarse de dos figuras procesales diferentes, con consecuencias jurídicas distintas.

El 22 de febrero el profesional del derecho aclara que la solicitud de la terminación del proceso se hace en virtud del pago de perjuicios pretendidos en la demanda que se

acordó mediante contrato de transacción ya inmerso en el expediente y que los demandados ya dieron cumplimiento de ello realizando el pago de lo transado en el respectivo contrato.

En razón de lo anterior, por auto del 25 de febrero se corrió traslado a la parte demandada, para los fines previstos en el Art. 312 inciso 2 del C. G. del P., del contrato de transacción, sin que ninguna de ellas haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C. G. del P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que el apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para transigir, tal como se desprende del poder presentado con la demanda, visible a folio 108 del Doc.01.

Igualmente, dentro del proceso no existe solicitud de remanentes, por lo que considera el Despacho que la petición así formulada se adecua a la citada norma, entendiéndose que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y frente a todos los demandados, según las afirmaciones realizadas por el profesional del derecho, sin que haya lugar a condena en costas, tal como lo preceptúa el inciso 4º de dicho precepto normativo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción a la que han llegado el demandante **JUAN CAMILO MOLINA CASTRILLÓN** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entendiéndose

que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y frente a todos los demandados, según las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso instaurado por **JUAN CAMILO MOLINA CASTRILLÓN**, en contra de **LUIS DARÍO COPETE SÁNCHEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAX BELÉN Y CÍA S.C.A.**, según lo preceptuado en el Art. 312 del C. G. del P.

Tercero: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1900db37250aab5720cab411b622593137aca6aa72311284c70cc26e2d6a0**

Documento generado en 10/03/2022 06:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>